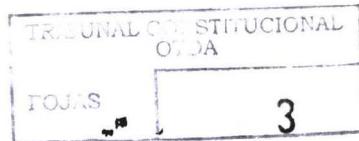




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02390-2009-PA/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO  
HIDALGO MONTESINOS

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2009

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Hidalgo Montesinos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 418, su fecha 14 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A:**

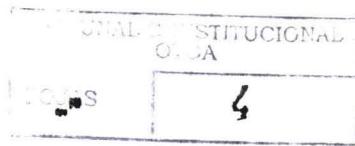
1. Que con fecha 2 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) solicitando: a) Que se le permita continuar sus estudios de Segunda Especialización en Medicina Residentado (Medicina Oncológica); b) Que se deje sin efecto la decisión de desaprobatorio en el segundo año académico del precitado residentado, y c) Que se deje sin efecto la decisión de separarlo del INEN. Argumenta que dichas decisiones lesionan sus derechos constitucionales al honor, a la educación, al debido proceso y a la libertad de opinión.

Afirma que postuló a la Universidad Particular San Martín de Porres para realizar estudios de posgrado de Segunda Especialización en Medicina Oncológica, siendo derivado a la sede del INEN el primer año de residentado en que fue aprobado adecuadamente. Posteriormente y durante el segundo año de estudios sus promedios mensuales resultaban también aprobatorios. Refiere sin embargo que con fecha 1 de junio de 2006 el doctor Payet Meza le informa verbalmente que había sido desaprobado del segundo año de residentado, iniciando desde dicha fecha un reclamo ante la emplazada toda vez que si bien no tenía conocimiento de sus notas exactas sí se encontraba aprobado ya que había suscrito con el INEN contratos de locación de servicio por la tarea que venía desarrollando como residente.

2. Que el Procurador de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, con fecha 27 de marzo de 2008, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente habida cuenta que la pretensión del actor tiene en la vía ordinaria su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. Que el Procurador de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, con fecha 27 de marzo de 2008, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente habida cuenta que la pretensión del actor tiene en la vía ordinaria su cauce natural.
3. Que el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que los estudios de especialización del demandante se materializan a través de la celebración de un contrato, y que este último, sin embargo, fue declarado nulo en el fuero arbitral, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que la pretensión del actor tiene una vía igualmente satisfactoria, siendo aplicable el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
4. Que la presente controversia constitucional gira en torno a la decisión de desaprobar al demandante en el segundo año de residentado médico, así como de separarlo del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.
5. Que este Colegiado considera que la pretensión no exhibe las características de urgencia que se requieren en los procesos de amparo, siendo necesaria la actuación de medios probatorios susceptibles de ser evaluados en una vía procesal idónea para el propósito perseguido. En tales circunstancias, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator